

San Carlos de Bariloche, 25 de agosto de 2026.

VISTO: El expediente G.J.A. C/ M.O.K.A. S/ ALIMENTOS EXPTE. N° BA-03246-F-2025,

RESULTA: Se presenta la Sra. J.A.G., en representación de su hija N.X.M.G. (DNI 5., F/N 0.), con el patrocinio de las Dras. Paula E. García Oviedo y Paola Ustaris, letradas de la Defensa Pública, y promueve demanda de alimentos contra el Sr. K.A.M.O., plrogenitor de la niña.

Solicita se fije una cuota alimentaria en la suma equivalente a dos Salarios Mínimo Vital y Móvil (2 SMVM), más el 50% de los gastos extraordinarios, asignaciones familiares ordinarias y/o extraordinarias y cobertura de obra social. Como medida cautelar, solicita la fijación de alimentos provisorios en igual suma.

Relata que perdió recientemente un trabajo informal que le proporcionaba un ingreso extra, y que su trabajo temporario cesará en los primeros días de enero hasta el mes de junio, lo que la colocará en una situación económica crítica.

Respecto a la situación económica del demandad, describe que el Sr. K.A.M.O., se encuentra en una situación económica más ventajosa, al contar con un trabajo de encargado en e.b.B.P., ingresos superiores a los suyos, aguinaldo, realiza changas de jardinería y trabajo como conductor de aplicación U., ; no paga alquiler porque reside en el inmueble que construyeron juntos en el lote de los padres de aquel, sin compensarle canon locativo alguno.

Refiere que la situación familiar se encuentra vinculada a las actuaciones caratuladas M.O.K.A. C/ G.J.A. S/ CUIDADOS COMPARTIDOS" (Expte. N° BA-0.), y al expediente "G.J.A. en representación de G.M.L. C/ M.M. Y M.O.K. S/ VIOLENCIA" (Expte. N° B.), ambos tramitados ante esta Unidad Procesal.

Destaca que en el marco del proceso sobre cuidados compartidos se celebró audiencia en fecha 02/12/2025, en la que el demandado se comprometió a formular una propuesta alimentaria, la cual finalmente ofreció por la suma de \$100.000, que la actora califica de insuficiente e improcedente.

Agrega que N. no realiza actualmente actividades extracurriculares ni cuenta con cuidado de niñera por no poder afrontar dichos costos, y que ya no percibe la asignación familiar en razón del nivel de ingresos del demandado.

Detalla los gastos que debe asumir para solventar necesidades de la alimemtada,

ofrece prueba y funda en derecho (I0001).

Se da curso a la acción y se ordena correr traslado de la demanda. Asimismo, se fija cuota provisoria en la suma equivalente al 150% de un Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), con vigencia hasta el dictado de la sentencia definitiva (I0002).

La Dra. Hube -Defensora en feria-, actuando en gestión por la actora, solicita habilitación de feria y retención de la cuota provisoria dictada (E0003), lo que así se dispone (I0006).

En fecha 11/02/2026 se notifica la demanda al Sr. M.O. (cédula 202605006132), quien comparece y contesta con el patrocinio letrado de la Dra. Florencia Durán.

Manifiesta mantener con N. un contacto fluido y permanente, aunque aclara que la niña no pernocta en su domicilio.

Detalla que la niña permanece a su cuidado en días alternados de 14 a 22 hs, con un fin de semana por progenitor y dos noches de pernocte acordadas.

Señala que, al igual que la actora, es trabajador temporario de A.S. —dedicada al turismo estudiantil—, cuya temporada finalizó el 18 de enero del corriente y se reinicia en el mes de julio, desempeñándose ambos progenitores 6 meses al año. Indica que su último salario mensual en dicha ocupación fue de aproximadamente \$1.700.000, monto que debe atender también a los meses sin actividad.

Reconoce realizar tareas de jardinería en los meses de baja temporada, pero aclara que se trata de una actividad estacional y dependiente del clima y niega utilizar su vehículo para trabajar en aplicaciones de transporte.

Niega lo expuesto respecto de la vivienda que habita.

Propone, el pago de una cuota alimentaria mediante retención de haberes equivalente al 30% de las sumas que percibe —con la sola deducción de los descuentos de ley— durante los meses en que se desempeña para A.S., y de \$300.000 mensuales durante la baja temporada, con más el 50% de los gastos extraordinarios. Solicita se corra traslado de la propuesta formulada y se fije audiencia.

Interpone revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia que fijó la cuota alimentaria provisoria en el 150% de un SMVM, por resultarle dicha suma de imposible cumplimiento y remitiéndose a los fundamentos expuestos en su contestación de demanda.

Ofrece prueba y funda en derecho (E0008).

Se fija audiencia de conciliación entre las partes, en la que no se logra arribar a acuerdo alguno (I0010).

Se ordena la apertura de la causa a prueba (I0013). Se produce la prueba informativa (I0015, I0016, I0017, E0023) y la pericias socioambientales a ambas partes (E0026, E0027).

Se dicta sentencia haciendo lugar a la revocatoria propuesta, resolviéndose reducir la cuota alimentaria provisoria a la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil, en atención al acuerdo de cuidados vigente entre las partes en el marco de las actuaciones sobre cuidados compartidos, la situación económica crítica invocada por el demandado, el carácter provisorio de la cuota fijada y lo dictaminado por la Defensoría de Menores e Incapaces (I0021).

La actora plantea recurso de apelación contra la sentencia dictada (E0028), el que luego es rechazado por la Cámara de apelaciones confirmando la cuota provisoria establecida en [Sent 2026-I-270](#).

Producida la prueba se corre vista final a la Defensoría de Menores e Incapaces (I0025).

Se expide la Dra. de Rosa, dictaminando la procedencia del ofrecimiento del demandado del 30% de sus ingresos, con un piso no inferior a un SMVM (E0032), pasando las actuaciones a dictar sentencia (I0027).

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: La obligación alimentaria respecto de los hijos menores de edad constituye una derivación directa de la responsabilidad parental. El art. 658 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) dispone que ambos progenitores tienen el deber y el derecho de criar, alimentar y educar a sus hijos conforme a su condición y fortuna, aun cuando el cuidado personal sea ejercido por uno solo de ellos.

A su vez, el art. 659 del mismo cuerpo normativo establece que la prestación alimentaria comprende todo lo necesario para satisfacer las necesidades de manutención, educación, vivienda, vestimenta, asistencia médica, esparcimiento y aquellas indispensables para el desarrollo integral de la niña. En igual sentido, el art. 660 reconoce expresamente el valor económico de las tareas cotidianas de cuidado que asume el progenitor conviviente, las que constituyen un aporte alimentario de significativa relevancia.

De la prueba producida surge acreditado que N. convive con su madre.

Tengo presente que las partes mantienen un acuerdo de cuidados compartidos por el cual N. tiene contacto con su progenitor en semanas alternadas —los días lunes, miércoles y viernes, o martes y jueves, según la semana—, en el horario de 14 a 22 hs, con un fin de semana con cada progenitor y pernocte de dos noches en el domicilio paterno.

De la pericia social forense practicada en el domicilio de la actora (E0026) se desprende que convive con sus dos hijas —N. y M., esta última sin filiación paterna reconocida —, que habita una vivienda por la que abona alquiler, con mobiliario y vajilla en su mayoría prestados, que se encuentra actualmente desempleada y que sostiene los gastos cotidianos mediante la venta de panificados caseros, sin contar con red de apoyo familiar.

Por su parte, la pericia social forense practicada en el domicilio del demandado (E0027) da cuenta de que este reside en la vivienda familiar, construida en terreno cedido por sus padres —quienes residen en el mismo predio—, sin afrontar costo locativo alguno, contando con la red de apoyo de su familia, y que se moviliza en automóvil. La perito concluye que estas condiciones ubican al demandado en una posición de mayor estabilidad socioeconómica frente a la actora.

En cuanto a la situación laboral e ingresos del demandado, la prueba informativa producida —recibos de haberes remitidos por la firma A.S. (I0015) e informe de ARCA (I0017)— revela que se desempeña bajo un contrato de temporada única estudiantil, que comprende los períodos de julio a octubre y de diciembre a enero de cada año, períodos que en lo sucesivo se denominarán de "temporada alta", con remuneraciones que oscilaron entre aproximadamente \$1.700.000 y \$2.114.000 según el mes considerado.

El informe de ARCA permite constatar que la actora registra igualmente relación laboral con la misma empleadora, con remuneraciones brutas de magnitud similar a las del demandado durante los mismos períodos, y ceses de actividad coincidentes en los meses de baja temporada.

Surge asimismo probado, conforme la pericia social practicada en su domicilio, que el demandado trabaja además como jardinero para un contratista que le asigna clientes y días de trabajo, percibiendo por dicha actividad un ingreso de aproximadamente \$800.000.

La Defensoría de Menores e Incapaces, mediante su dictamen final (E0032) valoró la prueba producida y consideró procedente el ofrecimiento del

demandado consistente en el pago del 30% de sus ingresos en los períodos de relación de dependencia formal, con un piso no inferior a un (1) SMVM para los meses sin dicha registración.

Comparto el criterio propuesto en cuanto establece un porcentaje sobre los ingresos registrados del alimentante durante la temporada alta, por tratarse de un mecanismo objetivo, fácilmente verificable y que permite una actualización automática de la cuota conforme la evolución real de sus remuneraciones. En consecuencia, corresponde fijar la prestación alimentaria en el treinta por ciento (30 %) de los ingresos mensuales, con la única exclusión de los descuentos obligatorios de ley.

No obstante, dicho mecanismo debe complementarse con un piso mínimo que garantice la continuidad y suficiencia de la prestación durante los períodos en que el alimentante no registre relación laboral formal con la empresa A.S. . En efecto, la ausencia de registración no implica ausencia de capacidad económica, pues se encuentra acreditado que continúa desarrollando tareas de jardinería que le generan ingresos. En atención a ello, y ponderando el nivel de vida acreditado, las necesidades de la niña y la capacidad contributiva del demandado, corresponde fijar un importe mínimo mensual equivalente al ciento cincuenta por ciento (150 %) del Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Tengo presente que el valor actual del SMVM asciende a \$376.600 por lo cual el importe mínimo mensual equivaldría al presente a un monto de \$564.900, importe que se actualizará automáticamente en función de las variaciones que experimente el SMVM.

Dispondré que durante los meses del empleo temporario el pago se efectúe mediante retención directa de los haberes (art. 121 del CPF) .

Respecto al modo de afrontar los gastos extraordinarios de la crianza la actora peticionó que sea en partes iguales, es razonable y además el demandado en su contestación propuso afrontar el pago del 50% de los gastos extraordinarios.

Respecto a la obra social, deberá proporcionarse siempre que al alimentante se le asigne en razón del empleo.

En cuanto a las asignaciones familiares peticionadas, corresponde hacer lugar a lo solicitado, disponiendo que las que el demandado perciba en razón de su empleo —ordinarias y/o extraordinarias— sean percibidas por la actora o, en su caso, transferidas a esta, en tanto se trata de una prestación de la seguridad social

destinada a cubrir las necesidades de la niña, quien convive con su madre.

En consecuencia, ponderando las necesidades de la niña, el aporte cotidiano de cuidados que realiza la actora, el régimen de comunicación vigente, la capacidad económica de ambos progenitores y el principio del interés superior de la niña, corresponde hacer lugar a la demanda y fijar la cuota alimentaria en los términos precedentemente establecidos.

La cuota alimentaria estará vigente hasta que N.X.M.G. alcance la edad de 21 años, salvo que sentencia posterior modifique la presente.

Finalmente, las costas se imponen al demandado, de conformidad a lo dispuesto por el art. 121 del Código Procesal de Familia (CPF).

En mérito a lo expuesto,

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. J.A.G. y, en consecuencia, fijar una cuota alimentaria a favor de la niña N.X.M.G. (DNI 5., F/N 0.) y a cargo del Sr. K.A.M.O., la suma equivalente al 30% de los haberes mensuales que este perciba —con la única exclusión de los descuentos obligatorios de ley— y con un importe mínimo mensual que no podrá ser inferior al 150% del Salario Mínimo, Vital y Móvil, todo ello con más el 50% de los gastos extraordinarios que demande la crianza de N.X., las asignaciones familiares ordinarias y/o extraordinarias que el demandado perciba en razón de su empleo, y la obra social, siempre que esta le sea asignada en razón del empleo
- 2) La cuota alimentaria deberá depositarse del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial que se encuentra abierta a nombre de este expediente.
- 3) Se dispone que en los meses que el señor Sr. K.A.M.O. tenga empleo registrado se proceda a la retención de la cuota aquí dispuesta, depositándose el importe en la cuenta perteneciente a estas actuaciones. A tal fin, líbrese oficio al empleador.
- 4) Imponer las costas al señor K.A.M.O., conforme lo establecido en el art. 121 del CPF.
- 5) Contando ambas partes con letrados de la Defensa Pública se difiere la regulación para cuando sus patrocinados mejoren de fortuna o lo requieran las letradas.
- 6) Delegar la ejecución de sentencia en secretaría (art. 92 ss y cc del CPF).

7) Notifíquese conforme art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro.

Cecilia Wiesztort
Jueza